



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

108

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 27 AUG 2021 de dos mil veintiuno (2021)
Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2017-0059.

Procede el Juzgado a resolver el **recurso de reposición** interpuesto por el apoderado judicial de la sociedad demandada contra el numeral 1º del proveído calendaro 10 de mayo de 2021 (fl. 84 cd 3) por medio del cual se puso en conocimiento de la parte demandante, las documentales y el escrito presentado por la sociedad ejecutada a folios 75 a 83 respecto del acuerdo de reorganización dentro del proceso de negociación de deudas que adelantó ésta con sus acreedores ante la Superintendencia de Sociedades, previo el recuento de las siguientes,

Consideraciones

1. Adujo el recurrente, en síntesis, que el requerimiento realizado por ésta juzgadora en el numeral 1º del proveído cuestionado, es ajeno a la normatividad que regula la materia, en lo que concierne a los efectos y a las órdenes que se siguen respecto de la confirmación del acuerdo de reorganización, de allí que, el mismo no tenga sustento legal alguno.

2. Sabido es que el recurso de reposición, tiene como objetivo que el Juez revise sus propias decisiones con el fin de someterlas a un proceso de legalidad y en caso de encontrar errores sustanciales o procesales, revocar o modificar el proveído de acuerdo con la entidad del mismo.

3. Pues bien, sin entrar en mayores reparos, de entrada advierte el Juzgado, la improsperidad de la censura planteada, en la medida en que, con la decisión proferida por esta autoridad judicial, no se pretende desconocer el pronunciamiento proferido por la Superintendencia de Sociedades ni mucho menos desatender las órdenes allí dadas, pues por el contrario, la providencia cuestionada estaba dirigida a poner en conocimiento de la parte actora la documental presentada por el demandado, a efecto de que la sociedad DC Teknicalderas Ltda., emitiera los pronunciamiento en torno a lo allí manifestado; sin que dicha decisión y contrario a lo señalado por el apoderado del extremo pasivo, estuviere en momento desplazando el juez natural del proceso concursal.

De ahí que, el auto objeto de censura se encuentra totalmente ajustado a derecho y como quiera que mediante el presente recurso no se evidencia fundamento alguno en contra del auto objeto de censura, de donde se concluye que el recurso propuesto es improcedente y por consiguiente la providencia recurrida debe mantenerse.

4. Las anteriores motivaciones son suficientes para mantener indemne la providencia cuestionada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado dispone:

NO REPONER el numeral 1° del proveído calendarado 18 de mayo de 2021.

Notifíquese (2).

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

MAR

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 100
Hoy El Secretario. 30 AGO 2021
HÉCTOR TORRES TORRES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

109,

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 27 AUG 2021 de dos mil veintiuno (2021)
Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2017-0059.

Vista la documental obrante en el diligenciamiento, el juzgado, **dispone:**

1. Agréguese a los autos el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada Integral Oil Services Group S.A.S. en Reorganización que da cuenta de la inscripción de la confirmación del acuerdo de reorganización celebrado entre ésta y sus acreedores en el marco de un trámite de negociación de emergencia de un acuerdo en reorganización (fls. 88 a 90 cd. 3) para los fines legales pertinentes.

2. Las manifestaciones realizadas por el apoderado judicial de la sociedad demandada obre en autos y téngase en cuenta para los fines legales pertinentes (fl. 91 cd. 3).

3. En cumplimiento a lo señalado en el numeral 3° del acta de audiencia de negociación de emergencia de un acuerdo de reorganización de fecha 7 de diciembre de 2020 (fls. 78 a 82), se ordena "el levantamiento de las medidas cautelares vigentes sobre los bienes del deudor y a órdenes de la [Superintendencia de Sociedades]".

4. Finalmente, y previo a disponer sobre la entrega de los dineros que obran en este despacho judicial y para el proceso de la referencia, librese comunicación a la Superintendencia de Sociedad, para que, en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación, informe a este despacho judicial si los mismos deben ser dejados a disposición de esa entidad, o si por el contrario deberán ser devueltos a la aquí demandada. Por secretaría, acredítese el diligenciamiento de la comunicación.

Notifíquese (2),

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

MLAER

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 100
Hoy 30 AGO 2021
El Secretario
HÉCTOR TORRES TORRES